

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-58/2014  
Y SUP-RAP-59/2014,  
ACUMULADOS**

**RECURRENTES: PARTIDOS  
POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO:  
ALBERTO ALONSO CRIOLLO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO  
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave **INE/CG07/2014**, emitido el once de abril de dos mil catorce, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los partidos políticos recurrentes hacen en sus respectivos escritos

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014  
Acumulados**

de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los recursos al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política.** El diecisiete de febrero de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el *“ACUERDO de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno el Proceso para la Integración del Comité Técnico de Evaluación y la convocatoria para la elección de Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral”*, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de dos mil catorce.

**3. Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**4. Toma de protesta del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados.** El día cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados, rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 110,

párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5. Consulta de Alberto Alonso Criollo al Consejo Nacional Electoral.** El siete de abril de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio I.E.E.P.C.O/P.C.G/0468/2014, por el cual Alberto Alonso Criollo, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consultó al citado Instituto lo siguiente:

[...]

1. En el artículo noveno transitorio de la reforma constitucional se estableció:

*(Se transcribe)*

Luego entonces, en términos del artículo Transitorio Primero del mismo decreto, el transitorio noveno adquirió plena vigencia el día 11 de febrero de 2014.

Por lo tanto, se deduce que los actuales consejeros electorales de los organismos electorales deberán continuar en su encargo, hasta en tanto ustedes tengan a bien en designar a los nuevos consejeros electorales en cada Entidad Federativa, con base en las disposiciones normativas reformadas. De acuerdo a mi interpretación tal disposición atendió el riesgo de quedar acéfalos o sin alguno de sus integrantes los consejos de los órganos electorales en caso de que se concluyera con el periodo para el que fueron nombrados y, en virtud de que, derivado del cambio constitucional, ya las Legislaturas locales no pueden nombrar a sus sustitutos.

2. En caso del Estado de Oaxaca, el periodo del encargo del suscrito como Consejero Presidente, que es por tres años, concluye el ocho de abril de dos mil catorce.

3. Sin embargo, cuatro consejeros han sostenido opiniones en contrasentido a la continuidad en el encargo del Consejero Presidente con base en el Transitorio Noveno multicitado.

4. Derivado de lo anterior han solicitado incluso, que se convoque a la elección de un nuevo Consejero Presidente, sobre la base de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

5. Lo anterior, a pesar de que a mi juicio los congresos, los consejos o institutos electorales de los Estados perdieron la atribución para elegir o designar a los consejeros electorales,

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

entre ellos, al Consejero Presidente, de las entidades de la república desde la entrada en vigor del noveno transitorio.

Lo que significa también, que el periodo original por el que fueron nombrados los consejeros y consejeras de los órganos administrativos electorales quedó sin efectos, esto estrictamente debe entenderse que al modificarse el sistema electoral mexicano, particularmente, en cuanto a la distribución de competencias entre los órganos de las entidades federativas y el Instituto Nacional Electoral; y que para que estas modificaciones no afectarán (sic) la funcionalidad en el mismo momento en que fuera vigente la Reforma Constitucional, dispuso en el artículo noveno transitorio que los actuales consejeros continuarían en su encargo hasta en tanto el órgano representan (sic) designe a los nuevos consejeros, lo que en esencia abriría un nuevo período del encargo de los consejeros electorales locales que iniciaría el 11 de febrero y concluiría en cuanto tengan a bien en designar a los nuevos.

Por los motivos antes expuestos, conforme a las nuevas disposiciones constitucionales en la materia, la cuales otorgan atribuciones al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para designar o remover a los consejeros electorales de los órganos administrativos electorales de las entidades de la república, entre ellos, su Consejero Presidente, les:

**SOLICITO**

ÚNICO. Emitir un criterio orientador mediante un pronunciamiento en relación con el planteamiento que se expone en el presente escrito, a fin de garantizar la adecuada integración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y continuar sin contratiempos con el ejercicio pleno de la función electoral, hasta en tanto se realicen las designaciones de los nuevos integrantes de los órganos electorales de las entidades de la república. Esto con el objeto de evitar las distracciones que se generan por las diversas interpretaciones que se formulan al interior de los consejos.

[...]

**6. Acuerdo controvertido.** Para dar respuesta a la consulta planteada por Alberto Alonso Criollo, en sesión extraordinaria del once de abril de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG07/2014, el cual, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

[...]

**CONSIDERANDO**

1. Que en virtud de que el Instituto Nacional Electoral ha quedado integrado, sin que a la fecha hayan entrado en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo del Decreto, en términos de lo establecido en el transitorio Quinto del mismo decreto, el Instituto ejercerá las atribuciones que la leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral. En ese sentido se describe la normatividad vigente que resulta aplicable.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
3. Que el artículo 3, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas del Código corresponde al organismo público autónomo, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia y que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
5. Que el artículo 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
6. Que el artículo 106, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del Código Electoral.
7. Que el artículo 108 de la norma federal electoral, determina que el Instituto Federal Electoral cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

8. Que el artículo 109 del ordenamiento legal citado, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
9. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del Código de la materia, dispone que es atribución del Consejo General dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
10. Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 118, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y atendiendo a la facultad establecida por el diverso numeral 3, párrafos 1 y 2 del mencionado Código de la materia se arriba a la conclusión de que cuando se presenten circunstancias excepcionales, no previstas en la normatividad, la autoridad administrativa competente, para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo que armonicen, para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esta materia.

Sirve de base lo anterior, el contenido de la tesis identificada con la clave S3L120/2001, cuyo rubro es: "Leyes. Contienen hipótesis comunes, no extraordinarias" que a la letra dice:

*(Se transcribe)*

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos lo siguiente:
  - 1) La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales;
  - 2) La ley general que regule los procedimientos electorales,  
y
  - 3) La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.
12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del citado Decreto, las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y **116, fracción IV**, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Segundo transitorio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo Quinto transitorio.

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

Precisando que la adición del cuarto párrafo a la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto.

Así como las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

13. Que de la revisión al calendario electoral correspondiente a 2014, se tiene previsto la celebración de elecciones extraordinarias en los Ayuntamientos de "San Isidro del Mar" y "San Miguel Tlacamama", en el estado de Oaxaca.
14. Que en una interpretación armónica del régimen transitorio del Decreto y su entrada en vigor tenemos, en principio, cuatro momentos: la entrada en vigor al día siguiente de la publicación de la reforma en el Diario Oficial de la Federación; la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral; la entrada en vigor de las normas previstas en el artículo segundo transitorio; y, aquellas entidades que tengan procesos electorales en 2014.
15. Que en la segunda parte del artículo Segundo transitorio de dicho Decreto, tenemos una regla general que dispone que el artículo *"...116 fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el transitorio Segundo..."*, sin embargo, en el artículo Noveno transitorio encontramos una excepción a la regla general.  
La fracción IV del artículo 116 cuenta con catorce incisos. En el artículo transitorio Noveno se establece una excepción al inciso c) apartado 2º respecto a la designación del Consejero Presidente y los consejeros electorales ya que señala que los "actuales consejeros", esto es, los consejeros que ocupaban ese cargo a la fecha de entrada en vigor de la reforma, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por lo tanto la norma específica prevalece sobre la norma general.
16. Que el Poder reformador de la Constitución previo la situación que se presenta en estos momentos, toda vez que el Instituto Nacional Electoral, como ha quedado señalado en los considerandos anteriores, no tiene aún atribuciones para nombrar a los consejeros electorales. No obstante, fue decisión expresa que esa atribución no quedara a las normas electorales estatales que sí siguen vigentes en todo lo que no se oponga a la reforma constitucional.
17. Que el artículo 4º transitorio del decreto de la reforma constitucional, publicada el 10 de febrero de 2014, señala que las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a la Constitución entrarán en vigor en la misma fecha en que lo haga las normas secundarias; así, el Instituto Nacional

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

Electoral tiene una nueva potestad constitucional que estará activa en cuanto se apruebe la legislación secundaria.

18. Que los transitorios son letra constitucional de plena vigencia y de clara jerarquía normativa, por tanto, la suerte de los consejeros electorales en funciones el día 10 de febrero de 2014 está definida no por los marcos normativos locales, sino por la Constitución General de la República.
19. Que lo que dice el artículo noveno transitorio del decreto constitucional, que tiene plena vigencia y que se publicó el 10 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, es que los actuales consejeros locales continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones por parte del Instituto Nacional Electoral, y como sabemos, el Instituto Nacional Electoral hará esas designaciones en cuanto esté en vigor la legislación secundaria.
20. Que si bien el Instituto Nacional Electoral quedó integrado, no puede ejercer las atribuciones señaladas en la reforma constitucional en materia política-electoral, hasta la promulgación del resto de normas que establece el decreto, ocasionando ello que deba actuar conforme a las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al otrora Instituto Federal Electoral y por tal motivo se cuestione la competencia para responder la petición objeto del presente Acuerdo, en función de que el procedimiento de designación de consejeros locales no sería en este escenario una atribución de esta autoridad, lo anterior implica incurrir en una especie de vicio lógico de petición de principio, pues el peticionante fundamenta su inquietud respecto al alcance de nuevas reglas de un procedimiento de designación de consejeros locales, otorgado por reforma constitucional, publicado el 10 de febrero pasado, a una autoridad específica, previendo además en sus transitorios esquemas que garanticen el funcionamiento y la regularidad institucional local en caso de que algunos funcionarios deban concluir su encargo durante la *vacatio legis* de esta reforma.
21. Que respecto al análisis sobre la interpretación del derecho constitucional transitorio, se destaca una aportación que al respecto efectúa Arteaga Nava, refiriendo que, a las normas de derecho transitorio, debe dárseles una interpretación diferente a la que se da a las normas constitucionales, dado que en principio, están destinadas a regular situaciones pasajeras. No es lícito darle una interpretación amplia y general, la que le corresponde debe limitarse estrictamente a lo que tenga que ver con su entrada en vigor y la regularización de las situaciones subjurídicas o pendientes de ser resueltas por autoridades administrativas, la generalidad es un atributo de las normas constitucionales ordinarias.
22. Que existen disposiciones en el mismo decreto que no supeditan cabalmente el actuar o atribuciones del Instituto Nacional Electoral a la ley anterior, cuando no han sido



aprobadas las leyes secundarias, pues como excepción tenemos el mismo artículo cuarto transitorio, que señala la visión del cuarto párrafo de la Base Primera del artículo 41 constitucional, relativo al porcentaje de votación necesaria para que los partidos conserven su registro, el cual entró en vigor al día siguiente de la publicación del decreto.

23. Que como se observa, ello representa una excepción a la supeditación de la vigencia del decreto y esta norma específica debe observarse. Debe ser el caso, con independencia del transitorio segundo.
24. Que en ese mismo orden de ideas, se debe considerar que el artículo quinto transitorio, mismo que refiere a las atribuciones generales de este Instituto, de las cuales se enumeran ciertas especificidades de una de sus atribuciones en el noveno transitorio, en cuanto al caso específico de nombramiento de consejeros, haciendo que se deba atender esta última, por ser la norma específica que precisamente previo el legislador.
25. Que en esta norma específica, se dice que las designaciones de consejeros locales corresponde al Instituto Nacional Electoral, también que los consejeros actuales deberán continuar en su encargo hasta en tanto no se realicen las designaciones a que se refiere dicho transitorio.
26. Que al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número SUP-JRC-10/2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo:

***“El diez de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas constitucionales en materia político electoral, a través de la cual se replantea el sistema que ha venido aplicándose en los últimos años para la organización y desarrollo de los procesos electorales... resulta importante destacar que la reforma constitucional apuntada, deposita la función sustancial de organizar las elecciones de todo el país en el Instituto Nacional Electoral como la máxima autoridad administrativa en la materia, entre cuyas atribuciones se establece e interesa al caso particular, la facultad de designar a los integrantes de los máximos órganos de dirección de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas...”***

*En ese orden de ideas, se considera que el planteamiento formulado por el partido enjuiciante, requiere para su estudio, que **esta Sala Superior en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución General de la República, proceda a realizar la interpretación constitucional de las disposiciones aplicables del citado decreto, a efecto de dar certeza y seguridad***

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

***jurídica a la actuación de las autoridades administrativo-electorales locales actualmente en funciones, en tanto el referido Instituto Nacional Electoral ejerce las atribuciones correspondientes.***

...

*Antes de entrar al estudio de las nuevas disposiciones constitucionales, conviene traer a cuenta lo manifestado por los legisladores integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos, Primera y Estudios Legislativos Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en la exposición de motivos del Dictamen por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.*

...

- *Nunca fue propósito de los legisladores desaparecer a los Institutos electorales locales, sino fortalecerlos y homogeneizarlos.*
- *Como mecanismo de fortalecimiento de los referidos órganos electorales se consideró conveniente modificar y uniformar la integración de los órganos de dirección de todos ellos y que fuera el Instituto Nacional Electoral el que designará a un Consejero Presidente y seis consejeros electorales en cada caso.*
- *Para los efectos anteriores, es decir, para designar a los integrantes de los órganos locales en materia electoral, es evidente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene que estar debidamente integrado.*
- *En tanto no se produzca la designación de los nuevos consejeros electorales de los órganos locales, seguirán en funciones quienes lo estaban a la fecha de la publicación del Decreto.*

...

***Ahora, si bien es cierto lo sostenido por el partido político actor en el sentido de que el Decreto entró en vigor el día once de febrero del año en curso, es decir, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio, este artículo debe ser leído de manera integral con el resto de las disposiciones transitorias.***

*Aquí conviene destacar que, en términos de lo que se señaló en la exposición de motivos del Decreto de reformas que se analizan, así como de la lectura integral del mismo, se puede concluir que los órganos locales electorales en ningún momento “desaparecen”,... sino que únicamente sufren ajustes,*

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

con los que se busca, según lo expresó el Constituyente Permanente, fortalecer su autonomía.

Así, para los efectos que interesan en el presente medio de impugnación, el artículo Noveno Transitorio del multicitado Decreto, a la letra señala:

NOVENO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

**Es decir, en términos de la propia reforma constitucional, debe ser el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien designe a los consejeros de los nuevos organismos electorales locales, y, en tanto eso no suceda, seguirán en su encargo los integrantes de los organismos electorales que se encontraban en funciones a la fecha en que entró en vigor el Decreto, con lo que, a diferencia de lo alegado por el partido político actor, se busca preservar el principio de certeza que debe imperar en la actuación de toda autoridad electoral.**

También es conveniente destacar que el artículo Segundo Transitorio del mismo Decreto establece lo siguiente:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedirlas normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014 (...)

Mientras que, el artículo Cuarto Transitorio dispone que:

CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

Es decir, se prevé que las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a, entre otros, el artículo 116, fracción IV, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo, en un primera parte, esto es, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.

Ahora bien, en las mismas disposiciones transitorias también se establece que, para que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer las funciones que le confieren la

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

*reforma, debe darse el supuesto previsto en el artículo Quinto Transitorio, mismo que a la letra señala:*

*QUINTO.- El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.*

*Dicho artículo establece dos supuestos **para que el Instituto Nacional Electoral esté en posibilidades de comenzar a ejercer sus nuevas atribuciones, entre las cuales se encuentra la de integrar las nuevas autoridades electorales administrativas locales; por un lado, la debida integración de su Consejo General y por el otro, la expedición de las leyes secundarias** previstas en el Transitorio Segundo, lo que deberá ocurrir a más tardar el treinta de abril del año en curso.*

*Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **que a la fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha designado a los nuevos integrantes de ninguno de los organismos locales en materia electoral, en virtud de que:***

*I. **Se encuentra en pleno desarrollo el procedimiento de designación tanto del Consejero Presidente, como de los Consejeros Electorales** que integrarán la referida autoridad, mismo que se está llevando a cabo de acuerdo con los plazos que se establecen en la propia reforma político-electoral, según lo previsto en el artículo Quinto transitorio del propio Decreto en estudio.*

*II. **No han sido aprobadas las leyes secundarias** a que se refiere el artículo Segundo Transitorio, y en consecuencia tampoco han entrado en vigor las adiciones, reformas y derogaciones que se precisan el artículo Cuarto Transitorio.*

*De ahí que, ... **los organismos públicos locales electorales... siguen integrados por los mismos consejeros electorales que se encontraban en funciones al día once de febrero de dos mil catorce** y siguen vigentes las leyes secundarias de la materia que lo estaban en esa misma fecha...*

*En consecuencia, ... por mandato constitucional, todavía no se actualizan los supuestos para que el Consejo*

*General del Instituto Nacional Electoral se encuentre en posibilidades de designar a los nuevos consejeros electorales, así como tampoco se han expedido las leyes que regulen la actuación de los órganos locales electorales y en este sentido es imposible suponer que lo actuado por quienes se encuentran en funciones, carece de efectos jurídicos, toda vez que, como se explicó, **las actuales autoridades electorales continúan en su encargo, con las mismas atribuciones que les confieren las legislaciones vigentes.***

*Y, como ya quedó explicado, mientras no quede debidamente integrado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y éste no realice las designaciones correspondientes, la actuación de los actuales integrantes de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León se tendrá que ajustar a las atribuciones que las leyes aún vigentes le otorgan.” (Énfasis añadido)*

27. Que en relación al escrito signado por las consejeras y los consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Lic. Alba Judith Jiménez Santiago, Lic. Norma Iris Santiago Hernández, Lic. Víctor Manuel Jiménez Vitoria y el Mtro. David Adelfa López Velasco, recibido con esta misma fecha, no debe pasar inadvertido que no está haciendo concretamente una petición, pues es su parte medular refiere “*Esperando que las anteriores consideraciones sean tomadas en cuenta por este Consejo General al momento de resolver sobre la consulta planteada por el ciudadano Alberto Alonso Criollo*”, por lo que la presente respuesta implícitamente está dando contestación al referido escrito.

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 105, párrafo 2; 106, párrafos 1 y 4; 108; 109; 116, párrafos 2, 4 y 5; y 118, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y transitorio Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**Primero.-** Se da respuesta a la consulta planteada por el C. Alberto Alonso Criollo, contenida en el oficio número I.E.E.P.C.O/P.C.G/0468/2014., de fecha 6 de abril de 2014, recibido en la Secretaría Ejecutiva el 7 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

#### **RESPUESTA**

1. La reforma a la fracción IV del artículo 116 constitucional establece que el órgano superior de dirección de los organismos públicos locales electorales (OPLE's) se integra por un consejero presidente y seis consejeros electorales

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

que deben ser designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley.

Ahora, si bien es cierto que el Decreto entró en vigor el 11 de febrero de 2014, de acuerdo con su transitorio Primero, este artículo debe ser leído de manera integral con el resto de las disposiciones transitorias.

Bajo ese contexto, el transitorio Cuarto del Decreto, establece que las adiciones, reformas y derogaciones al artículo 116, fracción IV, entraran en vigor en la misma fecha que lo hagan las leyes secundarias.

Asimismo, esta disposición transitoria establece que, para que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer las funciones que le confieren la reforma, debe darse el supuesto previsto en el artículo Quinto Transitorio, el cual prevé que para que el Instituto Nacional Electoral esté en posibilidades de comenzar a ejercer sus nuevas atribuciones, entre las cuales se encuentra la de integrar las nuevas autoridades electorales administrativas locales, requiere:

- a) La debida integración de su Consejo General, y
  - b) La expedición de las leyes secundarias previstas en el Transitorio Segundo.
2. En razón de lo anterior, el ejercicio de las atribuciones otorgadas al Instituto Nacional Electoral en la reforma constitucional, se encuentra condicionado, a la fecha el primer requerimiento ha quedado cubierto con la designación del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales y la instalación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin embargo aún queda pendiente la emisión de la legislación secundaria en términos de lo establecido en el Segundo transitorio del Decreto, pues al día de hoy no se ha expedido la ley respectiva.
3. Por su parte el transitorio Noveno del Decreto, a la letra señala:

*(Se transcribe)*

De la interpretación a dicho precepto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-10/2014, sostuvo que si bien en términos de la propia reforma constitucional, debe ser el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien designe a los consejeros de los nuevos organismos electorales locales, hasta en tanto eso no suceda, seguirán en su encargo los integrantes de los organismos electorales que se encontraban en funciones a la fecha en que entró en vigor el Decreto, con lo que se busca preservar el principio de certeza que debe imperar en la actuación de toda autoridad electoral.

4. Así, la competencia exclusiva para la designación de nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, hasta que entren en vigor las

disposiciones que establezcan el nuevo procedimiento que deberá observar dicho órgano, los actuales consejeros deberán permanecer en el cargo.

Por todo lo anterior, dado que en la especie concurre la falta de reglas para la designación por parte del Instituto Nacional Electoral, así como el desarrollo de procesos electorales en el Estado de Oaxaca, el sentido que debe guardar la respuesta a la petición formulada es que resulta conforme a derecho que los actuales integrantes de los institutos locales, en particular el del Estado de Oaxaca, continúen en su encargo.

Este criterio se apoya en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número SUP-JRC-10/2014, respecto a que en términos de la propia reforma constitucional, debe ser el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien designe a los consejeros de los nuevos organismos electorales locales, y, en tanto eso no suceda, seguirán en su encargo los integrantes de los organismos electorales que se encontraban en funciones a la fecha en que entró en vigor el Decreto, con lo que se busca preservar el principio de certeza que debe imperar en la actuación de toda autoridad electoral.

Asimismo, señala que las actuales autoridades electorales de los Institutos Electorales continúan en su encargo, con las mismas atribuciones que les confieren las legislaciones estatales vigentes.

**SEGUNDO.** Con lo manifestado en el punto que antecede se le da respuesta al escrito presentado por las consejeras y los consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención a que el contenido de dicho escrito fue tomado en cuenta en el análisis del presente asunto.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que notifique el presente Acuerdo a los **CC. Alberto Alonso Criollo**, Alba Judith Jiménez Santiago, Norma Iris Santiago Hernández, Víctor Manuel Jiménez Viloría y David Adelfo López Velasco.  
[...]

**II. Recursos de apelación.** El quince de abril de dos mil catorce, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron, por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del aludido Instituto, sendos escritos de

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

demanda a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado 6 (seis) del resultado uno (I) que antecede.

**III. Trámite y remisión de expedientes.** Cumplido el trámite de los recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, el veinticuatro de abril de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficios INE/SCG/0237/2014 y INE/SCG/0238/2014 recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, los expedientes INE-ATG-008/2014 y INE-ATG-009/2014.

Entre los documentos remitidos obran los correspondientes escritos originales de demanda de apelación y sendos informes circunstanciados de la autoridad responsable.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Mediante proveídos veinticuatro de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-58/2014** y **SUP-RAP-59/2014**, con motivo de los recursos de apelación precisados en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por acuerdos de veinticinco de abril de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la



radicación, en la Ponencia a su cargo, de los recursos de apelación mencionados en el preámbulo de esta sentencia.

**VI. Admisión.** Mediante sendos acuerdos de seis de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió las demandas de los aludidos recursos de apelación para su correspondiente sustanciación, al considerar la satisfacción de los requisitos de procedibilidad en cada caso. En ambos se reservó acordar respecto a tener por presentado el escrito de Alberto Alonso Criollo como tercero interesado, para que sea la Sala Superior la que, en el momento procesal oportuno y actuando en colegiado, resolviera lo que en Derecho corresponda.

Cabe precisar que en el acuerdo de admisión correspondiente al recurso de apelación radicado en el expedientes SUP-RAP-59/2014, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de la Sala Superior la acumulación del citado medio de impugnación al diverso SUP-RAP-58/2014; en razón de que advirtió conexidad en la causa.

**VII. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdos de catorce de mayo de dos mil catorce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los recursos de apelación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con lo cual quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), 189, fracción I, inciso c), y 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 19, párrafo 1, inciso e), y 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de apelación promovidos para impugnar un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por el Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, por conducto de sus correspondientes representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, radicados en los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**, respectivamente, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En cada uno de los aludidos escritos de apelación se controvierte el acuerdo INE/CG07/2014.

**2. Autoridad responsable.** En los dos recursos de apelación se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de apelación, en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación **SUP-RAP-59/2014**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-RAP-58/2014**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

**TERCERO. Tercero interesado.** Con fundamento en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por presentado, como tercero interesado, en cada uno de los recursos de apelación al rubro identificados, a Alberto Alonso Criollo, por su propio derecho y en su carácter de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

Al respecto, se debe precisar que en el caso concreto, se reconoce el carácter de tercero interesado a Alberto Alonso Criollo en su calidad de Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque precisamente el aludido funcionario electoral solicitó al Instituto Nacional Electoral la emisión de un criterio orientador relacionado con la integración del citado Instituto Estatal Electoral, cuya respuesta motivó el acuerdo que ahora controvierten los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por lo que se le debe tener por presentado como tercero interesado.

Por otra parte, también se reconoce el carácter de tercero interesado del ahora compareciente, porque promueve por su propio Derecho en cada uno de los recursos que ahora se resuelven, toda vez que al estar en ejercicio del cargo de Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se podría ver afectado con motivo de la sentencia de esta Sala Superior, de ahí que también se le deba reconocer su comparecencia por interés propio.

Para los efectos legales procedentes, se hacen las siguientes precisiones:

En los términos de los escritos de comparecencia, se tiene como tercer interesado a Alberto Alonso Criollo, por su propio Derecho y como Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque cumple los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en los cuales el promovente: **a)** Asentó su nombre y firma autógrafa; **b)** Precisó su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de cada uno de los recurrentes porque, en su concepto, debe prevalecer en sus términos el acuerdo impugnado.

Cabe destacar que ambos escritos de comparecencia del tercero interesado fueron presentados, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el citado plazo transcurrió **de las diecisiete horas del miércoles dieciséis de abril de dos mil catorce**, a las diecisiete horas del **inmediato miércoles veintitrés**, como se advierte de la cédula de publicitación y de las razones de su fijación y retiro de estrados, suscritas por el Secretario del Consejo General responsable, que obran en los expedientes correspondientes.

Al respecto, se debe tener en consideración que no son computables para ese efecto los días **sábado diecinueve y domingo veinte**, ni el **jueves diecisiete y viernes dieciocho, todos de abril de dos mil catorce**, conforme a lo previsto en el numeral 7, párrafo 2, de la ley procesal electoral federal y el aviso relativo a los días de descanso obligatorio y días de asueto a que tiene derecho el personal del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil catorce, a lo cual resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

relevante de esta Sala Superior, identificada con la clave II/98, consultable en la página mil ciento treinta y tres, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo I, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.-** Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es aplicable al caso, en virtud de que no se contrapone a la ley, el principio general de derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado.

En consecuencia, si los escritos del tercero interesado fueron presentados, ante la autoridad responsable, el **lunes veintiuno** de abril de dos mil catorce, a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, resulta evidente su oportunidad.

**CUARTO. Causal de improcedencia.** En sus escritos de comparecencia, el tercero interesado en los recursos de apelación al rubro identificados aduce, como causal de improcedencia, la frivolidad de cada uno de los medios de impugnación.

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura de los escritos de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que los recurrentes manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo INE/CG07/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia ni resultan intrascendentes.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados, será motivo análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014  
Acumulados**

asiste la razón a Alberto Alonso Criollo, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", volumen 1(uno), cuyo rubro es: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

**QUINTO. Conceptos de agravio SUP-RAP-58/2014.** El Partido de la Revolución Democrática hace valer los siguientes conceptos de agravio:

[...]

**ÚNICO AGRAVIO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye todos y cada uno de los considerandos, determinaciones y sentido del acuerdo que se impugna, por medio del cual, el Instituto Nacional Electoral interviene sin tener facultad para ello, en una entidad federativa con proceso electoral en curso durante el año de 2014, dando a entender que el C. Alberto Alonso Criollo, que fue Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana hasta el 8 de abril de 2014, se mantenga en dicho cargo, soslayando las normas electorales del régimen interno del Estado de Oaxaca.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.-** Lo son los artículos 14, 16, 17, 41; 116, fracción IV; 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así los artículos transitorios primero, segundo y quinto del Decreto de reformas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014; 3, párrafos 1 y 2; 105, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, inciso z) y de más relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Causa agravio al partido político que represento, así como al interés público el acuerdo que por esta vía se impugna, debido a la falta de observancia e indebida interpretación de las normas que se han señalado como



**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

violadas, en virtud de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como autoridad sustituta del Instituto Nacional Electoral, señalado como autoridad responsable, interviene sin tener facultad para ello, en una entidad federativa con proceso electoral en curso durante el año de 2014, dando a entender que el C. Alberto Alonso Criollo, que fue Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana hasta el 8 de abril de 2014, se mantenga en dicho cargo, soslayando las normas electorales del régimen interno del Estado de Oaxaca.

Con la determinación que se impugna, la responsable invade la esfera de competencia reservada al régimen interior del Estado de Oaxaca contraviniendo el régimen de competencias establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone lo siguiente:

(Se transcribe)

En efecto, la responsable sin una debida motivación y fundamentación pretende asumir de manera anticipada la atribución de designar al consejero Presidente y los consejeros electorales del órgano de dirección superior de los organismos públicos locales electorales prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numerales 1º y 2º pero sujetas al régimen de normas transitorias del Decreto de reformas constitucionales a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, que conforme a dicho régimen transitorio de entrada en vigor, dicha atribución está sujeta a actos futuros que son los siguientes:

1. Entrada en vigor de las reformas a la fracción IV del artículo 116 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la misma fecha en que lo hagan las leyes generales electoral, de partidos políticos y delitos electorales; que deberán ser expedidas a más tardar para el 30 de abril de 2014. Conforme al citado precepto constitucional y los artículos transitorios segundo primer párrafo, cuarto primer párrafo y noveno.

2. Entrada en vigor de las reformas a la fracción IV del artículo 116 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la conclusión de procesos electorales en las entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, que es el caso de los Estados de Coahuila, Nayarit, Veracruz y Oaxaca, con proceso electoral ordinario en los dos primeros y extraordinarios en los dos últimos. Conforme al párrafo tercero del artículo cuarto transitorio.

Sin embargo, contrario a lo anterior, la responsable en los considerandos 10 y 14 al 17 del acuerdo que se impugna sustenta una "... *interpretación sistemática y funcional del artículo 118, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y atendiendo a la facultad por el diverso numeral 3, párrafos 1 y 2 del mencionado*

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

*Código de la materia se arriba a la conclusión de que cuando se presenten **circunstancias excepcionales, no previstas en la normatividad, la autoridad administrativa competente**, para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo que armonicen, para **dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esta materia**. Usando como apoyo la tesis identificada con la clave S3L120/2001, cuyo rubro es: "Leyes. Contienen hipótesis comunes, no extraordinarias"*

[énfasis añadido]

Consideración que carece de la debida motivación y fundamentación al adolecer de múltiples deficiencias, que consisten en primer lugar, la competencia que la responsable presume al asumirse sin justificación alguna como "**la autoridad administrativa competente**", en segundo lugar, al no verificarse en el asunto en cuestión, lo que denomina "**circunstancias excepcionales no previstas en la normatividad**", y al pretender **dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esta materia**. Los cuales no precisa y sólo refiere de manera abstracta sin observar los principios de objetividad y certeza.

Contrario a lo estimado por la responsable, la competencia para resolver la conclusión del periodo para el que fue nombrado el C. Alberto Alonso Criollo como presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana recae en el propio órgano electoral, que por reciente reforma legal vigente, cuenta con la atribución de elegir entre los consejeros electorales que lo integran al que ocupará el cargo de Presidente, como lo dispone el artículo 21, párrafo 2, fracción V del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 21...**

1. *Los consejeros electorales contarán con las siguientes atribuciones:*

...

*V. Elegir de entre ellos al presidente del consejo general, y en su caso, revocarle el nombramiento de acuerdo a la Constitución estatal, la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipio de Oaxaca y este Código;*

Es decir, contrario a lo estimado por la responsable, el C. Alberto Alonso Criollo fue designado en el cargo de Presidente por el Congreso del Estado para un periodo determinado que concluyó el 8 de abril de 2014, de conformidad con normas que ya no son vigentes, por lo que no existe marco normativo que le permita al margen de la citada disposición local reasumir o permanecer en el cargo de Presidente del Consejo General del citado Instituto.

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

Por lo tanto no se actualizan circunstancias excepcionales no previstas en la normatividad, como lo estima la responsable, puesto que además el órgano electoral local se encuentra integrado y actuando en el desarrollo de un proceso electoral extraordinario, estando garantizados los fines y valores tutelados en las normas electorales locales que de modo alguno sugieren o posibilitan la necesidad de intervención de la responsable en relación con la integración del órgano electoral del Estado de Oaxaca.

Por otra parte considera la responsable de igual manera sin la debida motivación y fundamentación que *“... en una interpretación armónica del régimen transitorio del Decreto y su entrada en vigor tenemos, en principio, cuatro momentos: la entrada en vigor al día siguiente de la publicación de la reforma en el Diario Oficial de la Federación; la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral; la entrada en vigor de las normas previstas en el artículo segundo transitorio; y, aquellas entidades que tengan procesos electorales en 2014.*

Contrario a lo estimado por la responsable y en relación con la atribución y competencia del Instituto Nacional Electoral en la designación de consejero Presidente y los consejeros electorales del órgano de dirección superior de los organismos públicos locales electorales prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numerales 1º y 2º, como ya se ha referido, se encuentra sujeta tan sólo a dos tipos de actos futuros, la entrada en vigor de las leyes generales y a la conclusión de los procesos electorales en aquellas entidades federativas con elección en el año de 2014, siendo en el caso que nos ocupa, el Estado de Oaxaca se colocó en este último supuesto ante la realización de procesos electorales extraordinarios de elección municipal.

Asimismo señala la responsable que *“... en la segunda parte del artículo Segundo transitorio de dicho Decreto, tenemos una **regla general** que dispone que el artículo *“... 116 fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el transitorio Segundo...”*, sin embargo, en el artículo Noveno transitorio encontramos una excepción a la regla general. La fracción IV del artículo 116 cuenta con catorce incisos. En el artículo transitorio Noveno se establece una excepción al inciso c) apartado 2º respecto a la designación del Consejero Presidente y los consejeros electorales ya que señala que los *“actuales consejeros”*, esto es, los consejeros que ocupaban ese cargo a la fecha de entrada en vigor de la reforma, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por lo tanto la norma específica prevalece sobre la norma general.”*

Al respecto es de señalar que la responsable incurre en error al considerar que el artículo cuarto transitorio constituye una *“regla general”*, respecto de la cual existen reglas particulares,

## SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014 Acumulados

contrario a lo estimado por la responsable, el artículo cuarto que cita de manera también errónea, no constituye una norma general, sino una norma transitoria que determina la entrada en vigor de la reforma a diversos artículos constitucionales, entre ellos, la fracción IV del artículo 116.

Asimismo resulta inverosímil la consideración de la responsable en el sentido de que el artículo noveno transitorio del decreto de mérito, constituya una norma particular cuando los artículos segundo, cuarto y noveno transitorios del decreto publicado el 10 de febrero de 2014, constituyen normas transitorias equivalente y complementarias que en su conjunto establecen las condiciones de entrada en vigor de la reforma a la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contrario a lo estimado por la responsable, establecen dos condiciones distintas para el ejercicio de la atribución de designar al consejero Presidente y los consejeros electorales del órgano de dirección superior de los organismos públicos locales electorales prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numerales 1° y 2° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la entrada en vigor de leyes generales y en el caso específico de las entidades con procesos electorales en el año 2014, la conclusión de los mismos.

En otra parte la responsable considera asimismo sin la debita motivación ni fundamentación que *“... el Poder reformador de la Constitución previó la situación que se presenta en estos momentos, toda vez que el Instituto Nacional Electoral, como ha quedado señalado en los considerandos anteriores, **no tiene aún atribuciones** para nombrar a los consejeros electorales. No obstante, fue decisión expresa que esa atribución no quedara a las normas electorales estatales que sí siguen vigentes en todo lo que no se oponga a la reforma constitucional.*

Incurriendo de acuerdo a la consideración anterior, en evidente contradicción en virtud de que primero sostiene que existen **“circunstancias excepcionales, no previstas en la normatividad”** para ahora sostener que el “Poder reformador de la Constitución previó la situación que se presenta en estos momentos” consideraciones evidentemente contradictorias entre sí, en la misma tesitura afirma la responsable que no tiene aún atribuciones para nombrar consejeros, pero argumenta una resolución expresa de que tal designación no quedará a las normas electorales estatales que señala vigentes en todo lo que no se oponga a la reforma constitucional. Al respecto, la responsable incurre en error al no distinguir que el Estado de Oaxaca recae en el supuesto previsto en el tercer párrafo del multicitado artículo cuarto transitorio, en el que se determina expresamente que las reformas a la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos, siendo el caso que

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

en el Estado de Oaxaca se encuentra en el desarrollo de procesos electorales extraordinarios en el año 2014.

En una consideración final la responsable sin la debida motivación y fundamentación considera aplicables al caso concreto los criterios establecidos en la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número SUP-JRC-10/201, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, sin embargo como ya se ha venido anotando, el régimen transitorio para la entrada en vigor de la reforma al artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a las entidades federativas con proceso electoral durante el año de 2014, es distinto a las consideraciones que le formule la responsable, así como al caso concreto objeto de la citada resolución.

Siendo que el supuesto de entidades federativas con proceso electoral en 2014 se prevé, con claridad meridiana – contrario a lo estimado por la responsable-, de acuerdo al principio de certeza, la vigencia y aplicación del marco normativo local hasta la conclusión de los procesos electorales locales. En este mismo sentido el régimen transitorio previene que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación a los siguientes procesos electorales posteriores al 11 de febrero de 2014, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución, supuesto previsto en el artículo noveno transitorio, mismo del que pretende la responsable aplicar a un supuesto diferente, cuando en éste caso se trata de procesos electorales futuros y posteriores a la entrada en vigor del Decreto de reformas constitucional publicado el 10 de febrero de 2014.

Es así que contrario a lo estimado por la responsable, el supuesto de que ***seguirán en su encargo los integrantes de los organismos electorales que se encontraban en funciones a la fecha en que entró en vigor el Decreto***, en el contexto del artículo noveno transitorio multicitado, se refiere a un supuesto de entrada en vigencia de la nueva atribución del Instituto Nacional Electoral para designar a los integrantes de los Órganos Públicos Locales Electorales que tengan proceso electoral con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto de reformas atinente, supuesto distinto a lo previsto en el párrafo tercero del artículo transitorio tercero del citado Decreto, en el cual recae el Estado de Oaxaca con proceso electoral en el año 2014.

De igual forma el INE no tiene función ni siquiera entendiendo que es sujeto de interpretación de facultades implícitas o explícitas, ya que en caso que nos ocupa no se encuentra facultado para interpretar una facultad de la cual aún no es titular, al estar sujetos a actos futuros, que en el caso particular del Estado de Oaxaca consiste en la conclusión de los proceso

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

electoral, al respecto debe citarse la siguiente tesis jurisprudencial:

**Jurisprudencia 16/2010**

**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.-**  
(Se transcribe)

Finalmente es de señalar que en el acuerdo que se impugna la responsable viola los principios de certeza así como el criterio de necesidad, en virtud al determinar la responsable que "... resulta conforme el criterio de necesidad, en virtud al determinar la responsable que "... resulta conforme a derecho que los actuales integrantes de los institutos locales, en particular el del Estado de Oaxaca, continúen en su encargo."

Cuando el C. Alberto Alonso Criollo ha concluido el período para el que fue designado como Presidente del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, es decir, el 8 de abril de 2014 y el acuerdo que se impugna data del 11 del mismo mes y año. Se deja de observar al principio de necesidad, o de intervención mínima, puesto que además de carecer de atribuciones la responsable, asimismo interviene en la determinación de quien ocupa el cargo de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca con un proceso electoral en curso, en el cual siguen siendo aplicables las leyes locales como lo determinó el Constituyente Permanente en el párrafo tercero del artículo cuarto transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicadas el 10 de febrero de 2014, ello, hasta la conclusión del proceso electoral atinente.

[...]

**SEXTO. Conceptos de agravio SUP-RAP-59/2014.** El Partido Acción Nacional hace valer los siguientes conceptos de agravio:

[...]

**AGRAVIOS:**

Fuente del agravio: Lo constituye el acuerdo número INE/CG07/2014 identificado con el rubro ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL C. ALBERTO ALONSO CRIOLLO, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO I.E.E.P.C.O/P.C.G/0468/2014, DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2014, RECIBIDO EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA EL 7 DEL MISMO MES Y AÑO", en particular acuerdo PRIMERO y SEGUNDO.

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014  
Acumulados**

Normatividad que se considera vulnerada: se considera que el acuerdo que se impugna en esta vía apelación conculca lo previsto en los artículo 14, 16, 41 base I y V y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De Igual manera se vulneran los artículos transitorios PRIMERO, CUARTO, QUINTO Y NOVENO del decreto publicado en fecha diez de febrero de 2014, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio: Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento el acuerdo número INE/CG07/2014 identificado con el rubro ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL C. ALBERTO ALONSO CRIOLLO, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO I.E.E.P.C.O/P.C.G/0468/2014, DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2014, RECIBIDO EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA EL 7 DEL MISMO MES Y AÑO”.

El acuerdo que se impugna en esta vía atenta en contra de los derechos fundamentales de mi representado, tal y como se expondrá en párrafos ulteriores a decir:

El artículo 14 constitucional establece:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

El artículo 16 constitucional establece:

(Se transcribe)

## **SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014 Acumulados**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

(Se transcribe)

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En efecto, en el caso particular el otrora presidente del instituto electoral oaxaqueño solicitó al Consejo General que ahora se señala como responsable que emitirá "criterio orientador" respecto de la interpretación

Con aprobación del acuerdo que contempla la respuesta consistente en emitir una interpretación que se vulnera la normativa electoral local vigente, con la respuesta fue aprobada por el Consejo responsable.

En efecto, si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tenía la obligación de atender el derecho de petición, más cierto es la autoridad responsable carecía de facultades legales al momento de la emisión, vulnerando con ello el principio de legalidad.



**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

En efecto, el Consejo General del Instituto responsable, no estaba facultado para emitir la respuesta en los términos que se ha hecho, pues en este momento sólo es autoridad sustitua del IFE y aplica el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la legislación local vigente no así el régimen transitorio para el cual no está facultado ni llamado a ser autoridad interprete. Como se puede apreciar al momento de emitir el acuerdo que se impugna, en ninguna parte de la Constitución o del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe la facultad del INE, autoridad sustitua del IFE para emitir opiniones respecto a la aplicación de la reforma constitucional y mucho menos para emitir opiniones de normas que no se encuentra ni facultada ni obligada aplicar, (no así para dar contestaciones fundadas en el artículo 8 de la constitución).

Por otro lado, carece de facultades la autoridad responsable para señalar que en caso concreto debe prolongarse el mandato al estarse llevando a cabo dos proceso extraordinarios de ayuntamiento y establecer el transitorio cuarto en su segundo párrafo, que los estado que tengan un proceso electoral en 2014 no se les aplicará la reforma, lo cual tampoco es razonado.

Esto es aún más relevante si se atiende a lo señalado en el considerando 13 del acuerdo que por este acto se combate y que señala que hay proceso electoral en marcha en los Ayuntamientos de “San Isidro del Mar” y “San Miguel Tlacamama”, como es de conocimiento de esta Sala Superior entre otras cosas por las resoluciones emitidas en el expedientes SUP-RA-46/2014 respecto a la inobservancia del Instituto Nacional de pautar televisión en dichos municipios.

Lo cual puede observarse de la lectura del régimen electoral vigente y transitorios segundo, cuarto, quinto y noveno de la reforma constitucional así como de los artículos transitorios y legales del resto del decreto, que se reproducen a continuación y más adelante y que en forma laguna lo facultan como autoridad interprete de los mismos (la cual parece ser de orden jurisdiccional y no del Instituto Nacional Electoral:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

[...]

CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

[...]

QUINTO.- El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el comité de evaluación a que se refiere el inciso a) del párrafo quinto del Apartado A de la Base V del artículo 41, que se reforma por virtud del presente Decreto, deberá remitir a la Cámara de Diputados para su trámite en procesos separados, conforme a lo previsto en el referido párrafo:

- a) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Cuatro listas para cubrir la elección de cada uno de los cuatro consejeros que durarán en su encargo seis años;
- c) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo nueve años, y
- d) Una lista para cubrir la elección del Presidente que durará en su encargo nueve años.

Los consejeros del Instituto Federal Electoral que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de selección para la integración del Instituto Nacional Electoral, podrán participar en dicho proceso.

[...]

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014  
Acumulados**

NOVENO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Debiendo señalarse que el régimen no transitorio está sujeto a lo siguiente:

1. Las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 35, 41, 54, 55, 99, 105 fracción II inciso f), 110, 111 y 116 fracción IV, entrarán en vigor con base en lo que establece el Artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto.

2. La reforma al artículo 59 será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018, de conformidad con lo que estipula el Artículo Undécimo Transitorio del Decreto.

3. Las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 69, párrafo tercero; 74, fracciones III y VII; 76, fracciones II y XI; 89, fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII, entrarán en vigor el 1 de diciembre de 2018, como lo establece el Artículo Duodécimo Transitorio del Decreto.

4. Las reformas a los artículos 65; 74, fracción IV y 83, entrarán en vigor el 1 de diciembre de 2018, de conformidad con lo que señala el Artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto en mención.

5. Las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110, 111; 116, fracción IX y 119, párrafo primero, entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto.

De igual forma el INE no tiene dicha función ni siquiera entendiendo que es sujeto de interpretación de facultades implícitas o explícitas, ya que en el caso que nos ocupa no se encuentra facultado para interpretar una facultad de la cual aún no es titular, al respecto debe citarse la siguiente tesis jurisprudencial:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU

## **SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014 Acumulados**

EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES. (Se transcribe).

En el caso que nos ocupa ni implícitamente el INE y su Consejo General contaban con facultades para emitir la opinión en el sentido que se combate pues la contestación no daba cumplimiento a fines constitucionales y legales los cuales se pueden identificar hoy por hoy como autoridad sustitúa del IFE como los siguientes:

Artículo 105 (Se transcribe)

Así dentro de estos fines contenidos en el artículo 105 no se desprende que se encuentre la facultad de interpretar normas transitorias que no le son aplicables, y que en todo caso, pertenecerían más bien al ámbito jurisdiccional definir.

Por lo que (si bien la opinión debe emitirse en cumplimiento al artículo 8 constitucional) esta no puede versar sobre cuestiones para lo cual no se encuentra facultado el INE y por ese sólo hecho debe revocarse dicha opinión.

Por lo anterior en el supuesto no concedido de no resultar suficientes, los argumentos antes vertidos a mayor abundamiento se señala que la opinión emitida vulnera la propia constitución y el régimen transitorio instaurado por la constitución en los siguientes términos:

10. Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 118, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y atendiendo a la facultad establecida por el diverso numeral 3, párrafos 1 y 2 del mencionado Código de la materia se arriba a la conclusión de que cuando se presenten circunstancias excepcionales, no previstas en la normatividad, la autoridad administrativa competente, para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo que armonicen, para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esta materia.

Sirve de base lo anterior, el contenido de la tesis identificada con la clave S3L120/2001, cuyo rubro es: "Leyes. Contienen hipótesis comunes, no extraordinarias" que a la letra dice:

**"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS."** (Se transcribe).

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de abril de 2014.  
Dichas normas establecerán, al menos lo siguiente:

- 1) La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales;
- 2) La ley general que regule los procedimientos electorales, y
- 3) La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del citado Decreto, las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Segundo transitorio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo Quinto transitorio.

Precisando que la adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto.

Así como las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

13. Que de la revisión al calendario electoral correspondiente a 2014, se tiene previsto la celebración de elecciones extraordinarias en los Ayuntamientos de "San Isidro del Mar" y "San Miguel Tlacamama", en el estado de Oaxaca.

14. Que en una interpretación armónica del régimen transitorio del Decreto y su entrada en vigor tenemos, en principio, cuatro momentos: la entrada en vigor al día siguiente de la publicación de la reforma en el Diario Oficial de la Federación; la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral; la entrada en vigor de las normas previstas en el artículo segundo transitorio; y, aquellas entidades que tengan procesos electorales en 2014.

15. Que en la segunda parte del artículo Segundo transitorio de dicho Decreto, tenemos una regla general que dispone que el artículo "...116 fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el transitorio Segundo...", sin embargo, en el artículo

## **SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014 Acumulados**

Noveno transitorio encontramos una excepción a la regla general.

La fracción IV del artículo 116 cuenta con catorce incisos. En el artículo transitorio Noveno se establece una excepción al inciso c) apartado 2º respecto a la designación del Consejero Presidente y los consejeros electorales ya que señala que los “actuales consejeros”, esto es, los consejeros que ocupaban ese cargo a la fecha de entrada en vigor de la reforma, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por lo tanto la norma específica prevalece sobre la norma general.

16. Que el Poder reformador de la Constitución previo la situación que se presenta en estos momentos, toda vez que el Instituto Nacional Electoral, como ha quedado señalado en los considerandos anteriores, no tiene aún atribuciones para nombrar a los consejeros electorales. No obstante, fue decisión expresa que esa atribución no quedara a las normas electorales estatales que sí siguen vigentes en todo lo que no se oponga a la reforma constitucional.

17. Que al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número SUP-JRC-10/2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo:

“El diez de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas constitucionales en materia político electoral, a través de la cual se replantea el sistema que ha venido aplicándose en los últimos años para la organización y desarrollo de los procesos electorales...

... resulta importante destacar que la reforma constitucional apuntada, deposita la función sustancial de organizar las elecciones de todo el país en el Instituto Nacional Electoral como la máxima autoridad administrativa en la materia, entre cuyas atribuciones se establece e interesa al caso particular, la facultad de designar a los integrantes de los máximos órganos de dirección de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas...

En ese orden de ideas, se considera que el planteamiento formulado por el partido enjuiciante, requiere para su estudio, que esta Sala Superior en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución General de la República, proceda a realizar la interpretación constitucional de las disposiciones aplicables del citado decreto, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a la actuación de las autoridades administrativo-electorales locales actualmente en funciones, en

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

tanto el referido Instituto Nacional Electoral ejerce las atribuciones correspondientes.

...

Antes de entrar al estudio de las nuevas disposiciones constitucionales, conviene traer a cuenta lo manifestado por los legisladores integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos, Primera y Estudios Legislativos Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en la exposición de motivos del Dictamen por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

...

oNunca fue propósito de los legisladores desaparecer a los Institutos electorales locales, sino fortalecerlos y homogeneizarlos.

oComo mecanismo de fortalecimiento de los referidos órganos electorales se consideró conveniente modificar y uniformar la integración de los órganos de dirección de todos ellos y que fuera el Instituto Nacional Electoral el que designará a un Consejero Presidente y seis consejeros electorales en cada caso.

oPara los efectos anteriores, es decir, para designar a los integrantes de los órganos locales en materia electoral, es evidente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene que estar debidamente integrado.

oEn tanto no se produzca la designación de los nuevos consejeros electorales de los órganos locales, seguirán en funciones quienes lo estaban a la fecha de la publicación del Decreto.

Ahora, si bien es cierto lo sostenido por el partido político actor en el sentido de que el Decreto entró en vigor el día once de febrero del año en curso, es decir, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio, este artículo debe ser leído de manera integral con el resto de las disposiciones transitorias.

Aquí conviene destacar que, en términos de lo que se señaló en la exposición de motivos del Decreto de reformas que se analizan, así como de la lectura integral del mismo, se puede concluir que los órganos locales electorales en ningún momento “desaparecen”,... sino que únicamente sufren ajustes, con los

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

que se busca, según lo expresó el Constituyente Permanente, fortalecer su autonomía.

Así, para los efectos que interesan en el presente medio de impugnación, el artículo Noveno Transitorio del multicitado Decreto, a la letra señala:

NOVENO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Es decir, en términos de la propia reforma constitucional, debe ser el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien designe a los consejeros de los nuevos organismos electorales locales, y, en tanto eso no suceda, seguirán en su encargo los integrantes de los organismos electorales que se encontraban en funciones a la fecha en que entró en vigor el Decreto, con lo que, a diferencia de lo alegado por el partido político actor, se busca preservar el principio de certeza que debe imperar en la actuación de toda autoridad electoral.

También es conveniente destacar que el artículo Segundo Transitorio del mismo Decreto establece lo siguiente:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014 (...)

Mientras que, el artículo Cuarto Transitorio dispone que:

CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

Es decir, se prevé que las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a, entre otros, el artículo 116, fracción IV, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo, en un primera parte, esto es, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.



**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

Ahora bien, en las mismas disposiciones transitorias también se establece que, para que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer las funciones que le confieren la reforma, debe darse el supuesto previsto en el artículo Quinto Transitorio, mismo que a la letra señala:

QUINTO.- El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

Dicho artículo establece dos supuestos para que el Instituto Nacional Electoral esté en posibilidades de comenzar a ejercer sus nuevas atribuciones, entre las cuales se encuentra la de integrar las nuevas autoridades electorales administrativas locales; por un lado, la debida integración de su Consejo General y por el otro, la expedición de las leyes secundarias previstas en el Transitorio Segundo, lo que deberá ocurrir a más tardar el treinta de abril del año en curso.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha designado a los nuevos integrantes de ninguno de los organismos locales en materia electoral, en virtud de que:

I. Se encuentra en pleno desarrollo el procedimiento de designación tanto del Consejero Presidente, como de los Consejeros Electorales que integrarán la referida autoridad, mismo que se está llevando a cabo de acuerdo con los plazos que se establecen en la propia reforma político-electoral, según lo previsto en el artículo Quinto transitorio del propio Decreto en estudio.

II. No han sido aprobadas las leyes secundarias a que se refiere el artículo Segundo Transitorio, y en consecuencia tampoco han entrado en vigor las adiciones, reformas y derogaciones que se precisan el artículo Cuarto Transitorio.

De ahí que, ... los organismos públicos locales electorales... siguen integrados por los mismos consejeros electorales que se encontraban en funciones al día once de febrero de dos mil catorce y siguen vigentes las leyes secundarias de la materia que lo estaban en esa misma fecha...

## **SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014 Acumulados**

En consecuencia, ... por mandato constitucional, todavía no se actualizan los supuestos para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentre en posibilidades de designar a los nuevos consejeros electorales, así como tampoco se han expedido las leyes que regulen la actuación de los órganos locales electorales y en este sentido es imposible suponer que lo actuado por quienes se encuentran en funciones, carece de efectos jurídicos, toda vez que, como se explicó, las actuales autoridades electorales continúan en su encargo, con las mismas atribuciones que les confieren las legislaciones vigentes.

Y, como ya quedó explicado, mientras no quede debidamente integrado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y éste no realice las designaciones correspondientes, la actuación de los actuales integrantes de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León se tendrá que ajustar a las atribuciones que las leyes aún vigentes le otorgan.” (Énfasis añadido)

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 105, párrafo 2; 106, párrafos 1 y 4; 108; 109; 116, párrafos 2, 4 y 5; y 118, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y transitorio Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

Que de la simple lectura de las consideraciones, antes reproducidas se desprende lo siguiente:

- Que para la autoridad electoral se está ante una circunstancia excepcional no prevista por la normatividad electoral, lo cual implica que busque en principios generales y rectores del campo jurídico aplicando de tal modo que sean armónicos, para satisfacer fines y valores tutelados en materia electoral, cuando en la especie el régimen transitorio establece claramente que no es posible ampliar el periodo de quienes hayan terminado su encargo, y que tanto las leyes locales como las facultades de su órganos locales, para el caso concreto que nos ocupa no aplicarán hasta que sean emitidas las normas secundarias y no en el este momento, ampliando periodos electivos, cuando los ciudadanos electos para ser consejeros finiquitaron su periodo de ejercicio como es en el caso que nos ocupa
- Que de la interpretación de las fracciones la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se expedirán normas secundarias, y que mientras eso no suceda los artículo 35; 41;

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Segundo transitorio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo Quinto transitorio, lo que sin lugar a dudas contrariamente a lo afirmado por la responsable deja en claro que las leyes locales y en consecuencia los procesos de designación y vigencia de los nombramientos que hayan practicado siguen vigentes, pues las modificaciones aprobadas no son ley suprema de la unión aún.

Debiendo emitirse las siguientes normas o las normas que en la materia regulen:

- 1) La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales;
- 2) La ley general que regule los procedimientos electorales, y
- 3) La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

Pasando por alto lo señalado en los transitorios que establecen un límite el día 30 de abril de dichas reformas y que tampoco es tomado en cuenta por la responsable

- Por otra parte la autoridad responsable identifica la celebración de un proceso electoral extraordinario en los ayuntamientos de San Isidro del Mar y San Miguel Tlacamama en el Estado de Oaxaca, estableciendo en el transitorio CUARTO que las reformas entran en vigor respecto a las entidades federativas que tengan proceso electoral en 2014, entrando en virgo una vez que hayan concluido dichos procesos. Lo cual implica una contradicción interna para la propia resolutora, que en la resolución no se ve solucionada ya que sólo se limita a expresar la existencia de dicha norma y señalar que la armoniza al interpretar que debe existir una prolongación del mandato, cuando esta misma norma señala que no entrará en vigor cuando existan procesos electorales.

Lo que acontece en la especie, y que también sería otro elemento de interpretación para concluir que sigue vigente la ley local y que en todo caso el Congreso y/o en su caso, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca deberán tomar las determinaciones que así dispongan sus leyes (art 25 fracción V) para determinar quién ejercerá el cargo de presidente, en virtud de que las normas constitucionales y legales locales no han dejado de tener vigencia en absoluto.

## **SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014 Acumulados**

• Que de la interpretación armónica del régimen transitorio del decreto y su entrada en vigor se identifican 4 momentos:

1. La entrada en vigor del decreto al día siguiente de su publicación (10/feb/14): 11 de febrero de 2014.

2. La fecha de integración del INE (lo cual ya ocurrió el 8 de abril de 2014)

3. La entrada en vigor de las normas previstas en el transitorio segundo y, aquellas entidades que tengan procesos electorales en 2014. (30 de abril / término del proceso electoral 2014, no así 2015).

Y que en su parecer la excepción de la regla general del transitorio segundo al artículo 116 fracción IV es desde su preselectiva lo señalado en el artículo NOVENO transitorio, interpretando en forma errónea en el sentido de que existe una prolongación automática del plazo para ser consejero (aunque hubiese fenecido el plazo por el que fue nombrado). Cuando en todo caso, como es sostenido contrariamente a lo afirmado por la responsable en la SUP-JRC-10/2014 hasta en tanto no existan normas secundarias la aplicación de la normatividad local será vigente, incluyendo la falta de consejeros con motivo de la conclusión de su mandato.

Y que incluye con ello la suspensión de la APLICACIÓN de la legislación local y de las facultades (si así decide ejercerlas) del congreso local, ya que desde su punto de vista el artículo noveno transitorio garantiza de tal manera la permanencia en el cargo de un consejero al extremo de invadir facultades constitucionales vigentes estatales y suspender el ejercicio soberano de las entidades federativas con facultades aún vigentes.

Llegando al extremo de hacer un análisis en el sin referencia alguna establece como máxima que “norma específica prevalece sobre la norma general” cuando en realidad se está haciendo una interpretación inconsistente al pretender que se está ante una norma específica que prevee que todos los consejeros deberán ser prolongados en su cargo a partir de que entró en vigor la reforma (11 de febrero de 2014) dejando inaplicable la normatividad local; así como el derecho de órganos locales y de los congresos locales y la aplicación armónica de las normas que la propia reforma constitucional previó y que la resolución que se combate deja de observar.

• Que los “actuales consejeros”, esto es, los consejeros que ocupaban ese cargo a la fecha de entrada en vigor de la reforma, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Y que por lo tanto la norma específica prevalece sobre

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

la norma general. A pesar de no tener aún atribuciones para nombrar a los consejeros electorales. Lo cual es incorrecto pues la responsable identifica una supuesta norma específica frente una norma general, para concluir que quién incluso ha terminado su mandato puede prolongarlo artificialmente.

Así las cosas antes de entrar al análisis de los manifestado en el la resolución cuya clave de identificación: SUP-JRC-10/2014 debe señalarse que la Litis del presente asunto se concretaba a dilucidar, si era procedente la aplicación de ciertas disposiciones por parte de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; y no para definir los alcances e interpretación del artículo noveno transitorio aplicable a los consejeros cuyo encargo hubiera terminado, cuestión que nos ocupa en la especie.

Ya que la litis en el asunto se encontraba constreñida a determinar si era procedente analizar la solicitud de registro como partido político local formulada por la Asociación Civil "Partido Blanco Blanco A.C." y si esta se encontraba apegada al marco normativo aplicable y vigente y en consecuencia sí la creación de una Subcomisión encargada de analizar la solicitud de registro se encuadraba dentro del ámbito de facultades y atribuciones que actualmente rigen a la autoridad administrativa electoral local. Señalándose en la resolución:

Y, como ya quedó explicado, mientras no quede debidamente integrado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y éste no realice las designaciones correspondientes, la actuación de los actuales integrantes de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León se tendrá que ajustar a las atribuciones que las leyes aún vigentes le otorgan.

En consecuencia, se considera conforme a derecho la resolución por medio de la cual la responsable confirmó la determinación de la autoridad electoral administrativa, en la que declaró como válidas, y por ende, existentes, todas las actuaciones de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, así como de la Subcomisión referida, en relación con la materia de la presente impugnación

Como se observa la argumentación en la sentencia en realidad gira sobre como la autoridad electoral administrativa local y las leyes que debe aplicar se encuentran aún vigentes, lo cual favorece la interpretación hecha por PRI, PAN y PRD así como de los 5 consejeros que quedaron en minoría que sostienen que las normas locales hasta en tanto no se emitan las secundarias son vigentes, y que en el caso concreto de consejeros cuyo mandato a fenecido, el transitorio noveno no prevee la posibilidad de ampliar de forma artificial su mandato, así que da de manifiesto en los razonamientos de la resolución que la autoridad pretende invocar como propia y que señala:

## **SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014 Acumulados**

II. No han sido aprobadas las leyes secundarias a que se refiere el artículo Segundo Transitorio, y en consecuencia tampoco han entrado en vigor las adiciones, reformas y derogaciones que se precisan el artículo Cuarto Transitorio.

De ahí que,... los organismos públicos locales electorales... siguen integrados por los mismos consejeros electorales que se encontraban en funciones al día once de febrero de dos mil catorce y siguen vigentes las leyes secundarias de la materia que lo estaban en esa misma fecha...

Y, como ya quedó explicado, mientras no quede debidamente integrado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y éste no realice las designaciones correspondientes, la actuación de los actuales integrantes de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León se tendrá que ajustar a las atribuciones que las leyes aún vigentes le otorgan.”

Lo cual es correcto y no implica de forma alguna que los consejeros que ya terminan su periodo, lo vean aumentado al invocar una interpretación extensiva del transitorio noveno, sobre todo cuando la resolución lo que apunta es en dejar intocado el ámbito local entre tanto no se emita la normatividad secundaria.

A manera de conclusión debe señalarse lo siguiente:

- Que el acuerdo impugnado es errado y debe revocarse porque pretende sentar su validez en la resolución SUP-JRC-10/2014 que en realidad establece que al no haber normas secundarias, las normas locales deben seguir rigiendo para todos sus efectos, y por extensión establece que en el caso que de que alguno consejero deje de ejercer sus funciones, como ocurre en la especie porque su periodo terminó deberá aplicarse lo que prevee la legislación local para tales efectos.
- Que en el caso de Oaxaca el artículo 21 fracción del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para Estado de Oaxaca reformado el 2 de marzo de 2013 establece un mecanismo de sustitución del consejero presidente. Así como la vía legislativa aplicable en el caso concreto en virtud de que la norma jurídica vigente en el Estado no puede tenerse por paralizada, ya que el transitorio noveno sólo establece la continuidad de los cargos para aquellos consejeros que continúen en su cargos, hasta que se emita la norma secundaria cuando el INE deberá nombrar los integrantes de dichos órganos.
- Que contrariamente a lo manifestado por la responsable no existen una norma especial (novenos transitorio) imponiéndose a una norma general (segundo, cuarto y quinto transitorio), pues de su simple lectura no se observa que ese mecanismo de integración normativa sea el aplicable al caso concreto:

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

[...]

CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

[...]

QUINTO.- El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el comité de evaluación a que se refiere el inciso a) del párrafo quinto del Apartado A de la Base V del artículo 41, que se reforma por virtud del presente Decreto, deberá remitir a la Cámara de Diputados para su trámite en procesos separados, conforme a lo previsto en el referido párrafo:

a) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo tres años;

b) Cuatro listas para cubrir la elección de cada uno de los cuatro consejeros que durarán en su encargo seis años;

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

c) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo nueve años, y

d) Una lista para cubrir la elección del Presidente que durará en su encargo nueve años.

Los consejeros del Instituto Federal Electoral que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de selección para la integración del Instituto Nacional Electoral, podrán participar en dicho proceso.

[...]

NOVENO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Pues, como ya lo ha analizado esta Sala Superior en el propio SUP-JRC-10/2014 determinó que las normas vigentes en los estados seguirán como tal para todos sus efectos hasta en tanto no existan normas secundarias, lo cual se ve reforzado por el contenido del resto de las disposiciones de los artículos segundo, cuarto y quinto transitorios. Lo que implica que contrariamente a lo señalado por la responsable la norma especial a que se refiere el artículo NOVENO transitorio al citar lo dispuesto en el inciso c) fracción IV del artículo 116 constitucional se refiere a los consejeros que tengan vigentes sus cargos, no así a los que como ocurre en la especie terminaron su mandato y que en realidad no son parte de la excepción que forma parte del noveno transitorio.

Por otra parte la responsable señala que lo que tiene ante sí es una norma especial que sustituye a la genérica, a lo que conviene señalar que existen diferentes criterios para la integración de normas o principios como son:

a) El axiológico (el mayor peso o importancia del valor implicado en las normas en conflicto genera a su vez el desplazamiento de una a favor de otra)

b) El jerárquico (la norma superior prevalece sobre la inferior)

c) El cronológico (la norma posterior deja sin efecto a la anterior)

d) El de especialidad (la norma especial se impone a la general)



**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

e) De la Liberalidad (entre una norma que consagra una liberalidad y otra una prohibición, se escoge aquella) o quien no persigue algún beneficio.

Pero los mismos se refieren a antinomias o medios de integración normativas, que en la especie no corresponden respecto al de especialidad ni son aplicables al caso concreto, pues en todo caso, como esta autoridad ha señalado y los transitorios segundo, cuarto, quinto y el propio noveno señalan debe atenderse a otros elementos; como el hecho de que el mandato de un consejero Criollo ha terminado y las normas vigentes son las jerárquicamente aplicables.

Así como que en tiempo o cronológicamente hablando las normas secundarias que impiden la aplicación de la reforma constitucional no sea han dado.

Por último, debe decirse que lo que se pretende proteger protege con la normatividad transitoria es el correcto funcionamiento de las disposiciones locales, y su plena vigencia hasta en tanto no entre en vigor el nuevo sistema normativo, lo que en el caso concreto se impediría si se interpreta que quien se encuentra nombrado y ha terminado su cargo debe continuar en el mismo, además de esto implicaría un nombramiento que no surge de: (vacío normativo generado con la interpretación que se combate)

- Autoridad o disposición alguna, esto es que no se encuentra soportado por ninguna autoridad.
- Que no se encuentra validado por ninguna soberanía (congreso estatal)
- Que implica la extensión de un periodo fijo el cual no puede expandirse por interpretación de un precepto.
- Que se genera a partir de una interpretación que implica dejar sin efecto todo el régimen constitucional y legal en materia electoral de un estado de la república (el cual tiene mecanismos para solucionar dicho problema (atentando contra todo el sistema jurídico en su conjunto).
- Que se determina la vigencia de un régimen de excepción que vulnera la continuidad constitucional, lo cual los transitorios y la constitución en forma alguna establecieron, para el caso concreto del fin de un mandato.

En consecuencia establecer que la aplicación del transitorio noveno respecto a la continuación de los cargos, una vez finalizados, sólo por el hecho de que los mismos fenecen después de emitida la norma constitucional (sin que esta se encuentre vigente) general una excepción al Estado de derecho

## **SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014 Acumulados**

de tal magnitud que impide el debido cumplimiento de las facultades constitucionales y legales que los poderes Estatales tienen a su disposición y que en este caso específico deben seguir prevaleciendo como correctamente lo interpreto esta Sala Superior en la multicitada sentencia SUP-JRC-10/2014 (completitud del sistema normativo con la aplicación correcta de la sentencia de esta Sala Superior) lo cual también aplica para la sustitución o duración de quién ha dejado de ejercer un cargo.

Al efecto debe hacerse una reflexión bajo el esquema de principios, pues si bien lo que se busca es continuación de la instituciones electorales, esta no puede ni debe darse so pretexto de invalidar todo un sistema jurídico aún vigente y que fue garantizado mediante un régimen transitorio, de lo contrario, se generarían facultades que en el caso que nos ocupan no se encuentran conferidas a ninguna autoridad o ente del estado, pues el Instituto Nacional Electoral no puede nombrar consejero en este momentos, y sólo se puede limitar a dar una opinión que en este caso es errada y que ni siquiera puede garantizar en su aplicación al no tener facultades.

La Opinión que por este acto se combate impide que cualquier otro elemento del sistema jurídico pueda actuar ya que cancela a la autoridad electoral local, al congreso local y a la legislación local y provoca un vacío normativo imposible de llenar y totalmente anti sistémico y disfuncional.

En cambio una interpretación que permita a la autoridad electoral local actuar, al congreso local actuar y que haga armónica la aplicación normativa deja en claro las autoridades y leyes a las cuales el sistema (en el caso concreto responden) y no como ocurre en la especie que no es posible determinar quién garantizará con la consulta y criterio emitido la norma y su aplicación.

No así para aquel consejero que una vez entradas en vigencia las normas secundarias continúan en el mismo, ya que al momento de ser aplicadas se continuará en el cargo hasta en tanto no se realicen los nombramientos, lo cual es una interpretación armónica y sistemática de las disposiciones transitorias de nuestra constitución.

[...]

**SÉPTIMO. Estudio del fondo de la *litis*.** En primer lugar, se debe precisar que esta Sala Superior considera que, por razón de método, los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes serán analizados de forma conjunta y en orden

distinto al planteado en cada uno de los escritos de apelación, sin que ello genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este entendido, esta Sala Superior considera que la causa de pedir de los partidos políticos apelantes radica en que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no es competente para interpretar las normas que aún no están vigentes y porque en los hechos, el aludido órgano administrativo electoral hizo la designación del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para lo cual no tiene atribuciones.

La pretensión de los recurrentes consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado.

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

Los aludidos conceptos de agravio son **infundados**, toda vez que con fundamento en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para emitir la respuesta a la solicitud que le fue planteada. Asimismo, el sentido de la respuesta es ajustado a Derecho, porque como ha sido criterio de esta Sala Superior, el régimen para la designación de los Consejeros de los organismos públicos locales electorales ha cambiado, por lo que quienes se encontraban en el desempeño de ese cargo a la entrada en vigor del aludido Decreto, deben permanecer en funciones hasta en tanto se hagan las designaciones correspondientes al nuevo sistema establecido constitucionalmente, sin que el acuerdo impugnado hubiera implicado la designación del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Las disposiciones constitucionales aplicables, en términos del citado Decreto de reforma, son al tenor siguiente:

**Artículo 41.-...**

**V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

**Apartado C.** En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base(sic), sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

**Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.**

...

**Artículo 116. ...**

...

**I. ...**

**II. ...**

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo

## **SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014 Acumulados**

podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

### **III. ...**

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

**a)** Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

**b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

**c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

**1o.** Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley.** Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

...

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-**El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

...

**CUARTO.-** Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

**QUINTO.-** El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. **En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.**

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014  
Acumulados**

...

**NOVENO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio.** El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

De los preceptos normativos trasuntos, se advierte que la configuración y el sistema de designación de los consejeros de los organismo públicos locales electorales ha cambiado, ya que, entre otras cuestiones, su designación corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en la ley.

Ahora bien, para darle funcionalidad al Decreto, en sus transitorios se establecieron diversas reglas y mecanismos para tal fin.

Para lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- El *Decreto* entro en vigor el once de febrero de dos mil catorce.

- La expedición de las normas secundarias para dar funcionalidad a la reforma se debían expedir a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.

- La designación de los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, será hecha por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



- Todos los consejeros electorales locales en funciones a la entrada en vigor del Decreto de reforma continuarán en su encargo hasta en tanto se hagan las designaciones respectivas, con independencia del periodo para el cual hubieran sido nombrados en su oportunidad.

En tal medida, esta Sala Superior considera que el Poder reformador de la Constitución previó un régimen transitorio en el proceso de selección de consejeros electorales locales. Esto es así, dado que para llegar a lo prescrito en el Decreto de reforma, es decir el nuevo modelo de designación, se debe dar lo siguiente:

**1.** Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Se realizó el cuatro de abril de dos mil catorce)

**2.** Expedición de las leyes que den funcionalidad al nuevo modelo de designación (El Congreso de la Unión no ha aprobado la legislación atinente).

**3.** Designación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral (El nombramiento se debe hacer con antelación al siguiente procedimiento electoral posterior a la entrada en vigor del Decreto).

Ahora bien, en el caso concreto, el siete de abril de dos mil catorce, Alberto Alonso Criollo, en su calidad de Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca solicitó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emitiera un criterio orientador en cuanto a la interpretación del artículo transitorio

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

noveno, en particular en la porción que establece que *“Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio.”* Lo anterior, en función de que el periodo para el cual fue nombrado concluiría el ocho de abril siguiente.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó dar respuesta a la consulta planteada, como se advierte de la transcripción del acuerdo impugnado en la parte de antecedentes de esta ejecutoria, en los términos siguientes:

**1.** Los organismos públicos locales electorales se integrarán por un consejero presidente y siete consejeros electorales.

**2.** La designación de los consejeros locales es competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**3.** La facultad de designar a los consejeros locales se condicionó a dos supuestos, la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la expedición de las leyes secundarias.

**4.** A pesar de que ya está integrado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se han emitido las leyes secundarias aplicables.

**5.** Conforme al artículo noveno transitorio del Decreto de reforma, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe ser el organismo que designe a los consejeros de los nuevos organismos electorales y hasta en tanto esto no suceda,

seguirán en su encargo los integrantes de los organismos electorales que se encontraban en funciones a la fecha en que entró en vigor el Decreto de reforma.

6. Resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior emitido al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-10/2014.

Para tal caso, con fundamento en los artículo 3 y 118, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la tesis relevante identificada con la clave CXX/2001 con el rubro: **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral concluyó que cuando se presenten circunstancias especiales no previstas en la normatividad, la autoridad administrativa competente para aplicar el Derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico que se trate.

Las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes señaladas son al tenor siguiente:

**Artículo 3**

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

**Artículo 118**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

...

**z)** Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

Así las cosas, esta Sala Superior considera que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí está facultado a emitir el acuerdo impugnado, pues en términos del artículo transitorio quinto del citado Decreto de reforma constitucional, que establece que en caso de que a la fecha de integración del aludido Instituto Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el artículo transitorio segundo (leyes que regulen partidos políticos, procedimientos electorales y delitos electorales), el Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

Al respecto, se debe precisar que los partidos políticos recurrentes parten de la premisa equivocada de que el Instituto Nacional Electoral indebidamente hizo la designación del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin embargo, como se advierte del acuerdo impugnado, el Instituto Nacional Electoral sólo se circunscribió a interpretar y aplicar lo previsto en el artículo noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, norma vigente desde el día siguiente a su publicación, no así de las normas cuya entrada en vigor está supeditada a la realización de actos futuros que no se han llevado a cabo, es decir, las previstas en los artículos 41 y 116, en términos del Decreto de reforma.

En este orden de ideas, determinó que el transitorio noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y

derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce era vigente, en función del transitorio primero del propio Decreto.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la autoridad responsable no sustentó su respuesta en alguna de las facultades previstas en los reformados artículos 41 o 116 de la Constitución General, lo que implicaría ejercer la facultad de nombrar Presidente y Consejeros de los organismos electorales locales, sino que la fundamentación se hizo conforme a las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable de manera transitoria hasta en tanto se emitan las normas secundarias con motivo de la reciente reforma a los aludidos preceptos constitucionales y en especial, para garantizar los principios de legalidad y certeza.

En este sentido, es importante destacar que, conforme a la lectura del artículo noveno transitorio del Decreto de reforma, se condicionó la entrada en vigor del inciso c), fracción IV, del artículo 116, relativo a la designación de consejeros electorales, no así de las demás disposiciones de esa norma transitoria, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí estaba facultada para su interpretación al dar contestación a la consulta que se le formuló, por lo que no se vulnera el principio de legalidad, como aducen los recurrentes.

Aunado a lo anterior, tampoco se puede concluir que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vulneró lo previsto en el artículo 124 constitucional por invadir el ámbito de

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

competencia de las autoridades del Estado de Oaxaca, toda vez que no se interpretó ni aplicó alguna de las normas emitidas en el ámbito local de la aludida entidad federativa que no le compete aplicar, sino que su determinación la sustentó en las disposiciones transitorias Constitucionales que son del ámbito nacional.

Tampoco asiste razón al Partido Acción Nacional cuando aduce que, en dado caso, la interpretación de estas normas es una atribución jurisdiccional, pues como se ha precisado, en el caso se trató de una consulta formulada a la autoridad administrativa nacional y no de la promoción de un juicio o recurso para controvertir un acto o resolución determinado, siendo además que la interpretación de las normas no está reservada a los órganos jurisdiccionales, sino que todas las autoridades deben llevar a cabo esta función en el ámbito de sus atribuciones.

Ahora bien, esta Sala Superior tampoco advierte que el acuerdo impugnado sea incongruente.

En este tenor, el Partido Acción Nacional, aduce como concepto de agravio que existe una contradicción porque primero se sostiene que existen *“...circunstancias especiales, no previstas en la normativa...”* y luego que *“...el Poder reformador de la Constitución previó la situación que se presenta en estos momentos”*.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, considera que es contradictorio que a pesar de que se reconoce el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario y que las reformas entrarán en vigor una vez concluido éste, también se

determina prolongar el periodo del encargo del Consejo Presidente, lo cual no es acorde con las normas locales.

Los aludidos conceptos de agravio son **infundados**.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia.

El principio de congruencia aplicable a las resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como en el caso, consiste en que al resolver se haga atendiendo precisamente a lo planteado o a la materia del caso, sin omitir algo ni añadir alguna otra circunstancia. Además, la resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias unas con otras o con los puntos resolutivos o entre sus resolutivos.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo intitulado "Jurisprudencia", Volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Al respecto, se debe señalar que, *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por las autoridades administrativas al emitir sus resoluciones y acuerdos.

Ahora bien, en el caso, esta Sala Superior no advierte la aludida incongruencia o contradicción.



Por lo que hace al primer argumento, la resolución no es incongruente, toda vez que la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que existen “...*circunstancias excepcionales, no previstas en la normatividad...*” se hizo en función de la competencia para dar respuesta a la consulta planteada, pues también precisó que a pesar de que no existe disposición expresa que faculte a autoridad alguna para emitir un criterio orientador en cuanto a la consulta planteada, esta atribución se advertía de la interpretación de los artículos 3 y 118, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la tesis con el rubro: **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.**

Ahora bien, la afirmación de la responsable en el sentido de que “...*el Poder reformador de la Constitución previó la situación que se presenta en estos momentos...*” se hizo en el contexto del análisis de lo previsto en el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en el sentido de que a la fecha de emisión del acuerdo impugnado, debían permanecer en funciones los consejeros electorales que ocupaban ese cargo, hasta en tanto no hubiera nombramiento por parte del Instituto Nacional Electoral, una vez que entraran en vigor las normas secundarias.

En este sentido, a pesar de que en el acuerdo impugnado se hacen las dos afirmaciones que han quedado transcritas, lo cierto es que se hacen en contextos diferentes, una es para justificar la competencia de la autoridad administrativa para conocer y dar respuesta a la consulta que le fue planteada y la

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

otra para sustentar el sentido de la propia respuesta. Consecuentemente, no se advierte la contradicción o incongruencia, como lo afirma el Partido Acción Nacional.

En cuanto al segundo argumento, no asiste razón al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que si bien es cierto que la autoridad responsable precisó que en el Estado de Oaxaca se lleva a cabo un procedimiento electoral extraordinario para la renovación de los ayuntamientos de San Isidro del Mar y San Miguel Tlacamama, también lo es que su respuesta no se sustentó en tal circunstancia ni en la aplicación del párrafo tercero del artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma, que establece que las normas aplicables a las entidades federativas en las cuales se desarrolle procedimiento electoral durante el año dos mil catorce, entrarán en vigor hasta su conclusión.

En efecto, la respuesta se formuló con fundamento en el artículo noveno transitorio del Decreto de reforma, pues la solicitud de un criterio orientador hecha por Alberto Alonso Criollo se circunscribió precisamente a esa disposición transitoria y a si debía permanecer en el cargo, a pesar de que originalmente su nombramiento concluía el ocho de abril del dos mil catorce, pues alegó que con la reforma constitucional el Congreso de Oaxaca perdió la facultad para elegir consejeros electorales para sustituirlo.

En este sentido, tampoco se puede concluir que la resolución impugnada es contradictoria o incongruente en sus consideraciones, como lo aduce el Partido de la Revolución Democrática.

En tal medida, esta Sala Superior considera que la respuesta dada a la consulta formulada por el Alberto Alonso Criollo, en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está apegada a Derecho, pues con independencia de que su nombramiento para ocupar ese cargo originalmente estaba previsto que concluiría el ocho de abril de dos mil catorce, ante el nuevo sistema previsto constitucionalmente y conforme al artículo noveno transitorio, debe permanecer en el cargo hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional integre el nuevo organismo electoral para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, se debe precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental del Estado Mexicano, toda vez que establece el conjunto de principios, valores y reglas que conforman el régimen jurídico de forma sistemática y que además es vinculante. Este grado vinculante no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también del principio de supremacía constitucional.

La supremacía constitucional, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

Así, de la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental, en otras palabras, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos y operadores jurídicos, incluso los privados.

La Constitución funda y legitima la totalidad del sistema jurídico, desde el punto de vista positivo; contiene, sobre todo,

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

normas dirigidas a la generación de conductas de cada uno de los integrantes del Estado Mexicano.

De lo anterior, se sigue que en observancia del principio de supremacía constitucional, esto es la regularidad constitucional, el noveno transitorio está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria, por lo que se debe considerar la nueva configuración de designación prevista en la Constitución y que será regulada por el legislador federal y, en consecuencia, se debe entender que quedaron derogadas tácitamente las normas locales para designar consejeros electorales.

Por tanto, la conformación del sistema de designación de consejeros electorales locales en los Estados se ha visto modificado y en consecuencia se debe respetar la nueva configuración constitucional prevista, en la cual la autoridad competente para designar a los consejeros electorales es diferente al Congreso Local y en ella se establece el régimen transitorio correspondiente para el periodo de *vacatio legis*.

Esto sólo se puede entender así, dada la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional, por la que todas las autoridades se someten a la ley fundamental, toda vez que la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos y operadores jurídicos, como es el Congreso del Estado de Oaxaca.

Consecuentemente, no asiste razón a los recurrentes cuando afirman que el criterio contenido en la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-10/2014 no es aplicable al caso, pues como ha quedado señalado, la disposición contenida en el artículo noveno transitorio es aplicable a todos los consejeros que a la entrada en vigor del

Decreto de reforma estuvieran en funciones, sin que el Poder reformador de la Constitución hubiera hecho algún distingo en función del periodo para el cual originalmente hubieran sido nombrados, que fue precisamente lo que se argumentó por esta Sala Superior en esa sentencia y si bien ese no fue el tema central de esa ejecutoria, si formó parte de sus consideraciones, las que reprodujo textualmente la responsable en el acuerdo impugnado.

En este contexto, también resulta **infundado** que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hubiera hecho el nombramiento de un Consejero invadiendo facultades del Congreso local, pues como ha quedado precisado en esta sentencia, la autoridad responsable únicamente dio respuesta a una consulta formulada respecto de la interpretación del artículo noveno transitorio del citado Decreto de reforma constitucional, sin que el acuerdo impugnado se hubiera sustentado en la facultad de designación prevista en el artículo 116 constitucional en términos de ese mismo Decreto, pues, como la misma responsable lo señaló, tal disposición no estará vigente hasta en tanto no se emitan las normas secundarias aplicables, lo cual no ha ocurrido.

A lo anterior, se debe agregar que mediante el acuerdo impugnado tampoco se está invadiendo una facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en cuanto al nombramiento del Presidente de ese órgano electoral, pues el texto del aludido artículo noveno transitorio tampoco estableció que hubiera posibilidad de nombrar un nuevo Presidente entre los miembros de los Consejos locales, sino que la disposición estableció expresamente que *“...continuarán en su encargo...”*, cualquiera

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014**  
**Acumulados**

que este sea, sin que este tema hubiera sido materia de la respuesta a la consulta planteada.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los conceptos de agravio en los que esencialmente se aduce que la responsable no tomó en cuenta que la reforma a la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución no podría entrar en vigor en Oaxaca en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, debido a que en esa entidad federativa se lleva a cabo un procedimiento electoral local extraordinario.

Lo anterior es así, pues la consulta planteada por Alberto Alonso Criollo, en su carácter de Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se circunscribió a la solicitud de un criterio orientador en cuanto a la interpretación del artículo noveno transitorio del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en particular, para determinar si debía permanecer en su cargo en ese instituto electoral local, sin que la autoridad responsable tuviera el deber de interpretar también lo previsto en el artículo cuarto transitorio del mismo decreto de reforma.

Así las cosas esta Sala Superior considera que el acuerdo está debidamente fundado y motivado, el cual, inclusive, es acorde a lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-11/2014 y SUP-JRC-14/2014.

En consecuencia, dado lo **infundado** de algunos conceptos de agravio expresados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y lo **inoperante** de otros, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-59/2014 al diverso SUP-RAP-058/2014. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo identificado con la clave INE/CG07/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** al tercero interesado y a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**SUP-RAP-58/2014 y SUP-RAP-59/2014  
Acumulados**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**